

RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES

La fijación del origen de las deudas sociales a los efectos del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

[STS, Sala de lo Civil, núm 532/2021, de 14 de julio de 2021, recurso: 3403/2021. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.](#)

Acción de responsabilidad del administrador – Fijación del momento del origen de las deudas sociales – Consecuencias derivadas de la nulidad del contrato (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)

Acción de responsabilidad del administrador “[...] Para que los administradores sociales deban responder conforme a lo dispuesto en el art. 367 LSC, se requieren los siguientes requisitos (sentencias 942/2011, de 29 de diciembre, y 395/2012, de 18 de junio): 1) la concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el art. 363.1 LSC; 2) la omisión por los administradores de la convocatoria de junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas, o de la solicitud de concurso, o la disolución judicial; 3) el transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución o desde la fecha de la junta contraria a la disolución; 4) la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; y 5) la inexistencia de causa justificadora de la omisión. Como recuerda la sentencia 650/2017, de 29 de noviembre, se trata de una responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, en cuanto que su fuente – hecho determinante – es su previsión legal. Se fundamenta en una conducta omisiva del sujeto al que, por su específica condición de administrador, se le exige un determinado hacer y cuya inactividad se presume imputable – reproachable -, salvo que acredita una causa razonable que justifique o explique adecuadamente el no hacer. Es decir, esta responsabilidad se funda en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social, al que se anuda, como consecuencia, la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución. Con lo que se pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios. [...] La determinación de esta responsabilidad requiere [...] que las obligaciones sociales sean “posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución” (art 367 LSC). [...] Se trata, por tanto, de una presunción *iuris tantum* que provoca el efecto de trasladar la carga de la prueba al administrador demandado. [...] Lo que se discute, y en lo que se centra la controversia, es cuál haya de ser el momento en que debe tomarse en consideración a los efectos de determinar si la obligación es o no posterior a ese acaecimiento de la causa legal de disolución, a la vista de que la deuda social deriva de una previa relación contractual declarada judicialmente nula. [...]”

Fijación del momento del origen de las deudas sociales “[...] En primer lugar, al explicar la *ratio* y el ámbito de aplicación del precepto, hemos declarado en la sentencia 144/2017, de 1 de marzo [...], que la función de la norma es incentivar la disolución o la solicitud del concurso de las sociedades cuando concorra causa legal para ello, y que su ámbito se extiende no sólo a las obligaciones contractuales sino también a las extracontractuales. [...] A partir de esas consideraciones, en los precedentes existentes hasta la fecha hemos analizado [...] tres posibles momentos distintos correspondientes a: (i) el momento del nacimiento de la

obligación; (ii) el de su vencimiento, exigibilidad y liquidez; y (iii) el del nacimiento de la relación jurídica de la que trae causa la obligación cuyo incumplimiento se trate. **La solución dada por la sala ha sido la de identificar el hito temporal que ha de cotejarse con el del acaecimiento de la causa de disolución (para determinar su carácter anterior o posterior) con el del nacimiento de la obligación incumplida, no con el de su vencimiento, exigibilidad y liquidez, ni con el del nacimiento de la relación jurídica previa de la que traiga causa. [...] El hito de referencia temporal, a los efectos del art. 367 LSC, en principio, viene marcado por la perfección del contrato del que surge la obligación de la que se pretende hacer responsable solidario al administrador.** Ello se entiende sin perjuicio de los casos de: (i) las obligaciones sometidas a condición suspensiva en las que la incertidumbre sobre el acaecimiento del suceso puesto en condición afecta no sólo a la exigibilidad de las prestaciones, como en el caso de las obligaciones a término (rts. 1113 y 1125 CC), sino al propio vínculo obligacional [...]; (ii) los supuestos en que, por virtud de pacto o de la naturaleza de la relación jurídica, el nacimiento de la obligación de una de las partes dependa del previo cumplimiento de la prestación asumida por la otra. [...] Los contratos, una vez perfeccionados, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a “todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes [...] a la ley” (art. 1258 CC). Entre estas consecuencias derivadas de los contratos conforme a la ley se encuentran las obligaciones restitutorias generadas por la ineficacia total o parcial del contrato, por causas previstas en el propio contrato (en forma de condición resolutoria explícita – art. 1123 CC) o directamente en la ley, como en los casos de nulidad absoluta o relativa (art. 1303 CC), resolución táctica en las obligaciones recíprocas (art. 1124 CC) o rescisión – en la medida necesaria para satisfacer los derechos del perjudicado – (art.1295 CC). [...] Como explicamos en esa sentencia 151/2016: “En el caso de una obligación restitutoria derivada del ejercicio de una facultad resolutoria, tal obligación no nace cuando se celebre el negocio que se pretende resolver, por más que tenga una relación directa con el mismo, sino del acaecimiento del hecho resolutorio y del ejercicio por el interesado de la facultad resolutoria derivada del mismo. Es ese momento temporal que debe tomarse en consideración para determinar si la obligación es o no posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución”. [...] Es ésta la doctrina jurisprudencial que ha aplicado la Audiencia al caso, para entender que también en los casos de las obligaciones de restitución derivadas de la declaración de nulidad del contrato (art. 1303 CC) la obligación debe entenderse nacida en el momento en que la declaración judicial de nulidad deviene firme, sin poder retrotraer la fijación del momento de su nacimiento al de la celebración del contrato nulo. Tesis que el recurrente combate, con base, en esencia, de un doble argumento: (i) la jurisprudencia de esta sala conforme a la cual, a los efectos del art 367 LSC, no debe estarse a la fecha en que las obligaciones sean líquidas y exigibles, sino a la fecha en que se contraen, y (ii) la falta de carácter constitutivo de la sentencia de nulidad. [...]”. [Énfasis añadido]

Consecuencias derivadas de la nulidad del contrato “[...] La primera deriva de la ineficacia propia del contrato inválido, y se sintetiza en la máxima *quod nullum est nullum producit effectum*. El contrato nulo es ineficaz [...] por lo que: (i) los contratantes no quedan “vinculados contractualmente”; (ii) no llegan a nacer las obligaciones previstas en el contrato, y (iii) las atribuciones patrimoniales que pueden haberse realizado por estar previstas en el contrato deben considerarse producidas sin causa. [...] Por su parte, las consecuencias o efectos positivos del contrato inválido derivan de [...] la falta de causa de las atribuciones patrimoniales producidas en cumplimiento del contrato. [...] [P]ara el caso específico de las atribuciones sin causa derivadas de la ejecución de prestaciones previstas en un contrato nulo, el ordenamiento prevé el cauce concreto de la acción de restitución del art. 1303 CC, que consagra la regla de la *restitutio in integrum*: “declarada la nulidad de una obligación los

contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”. [...] De la reseñada doctrina jurisprudencial se desprende que una vez declarada la nulidad del contrato el resultado es que las “partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador”, por lo que cuando el “contrato hubiese sido ejecutado en todo o en parte procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de la celebración”. La consecuencia procesal de esta caracterización de la obligación restitutoria es que la sentencia que declara la nulidad y condena a la restitución no tiene carácter constitutivo. No crea una situación jurídica nueva. La nulidad o bien era congénita (surgió desde el mismo momento del nacimiento del contrato), en el caso de ser absoluta, o bien, en el caso de la relativa o anulabilidad, retrotrae sus efectos aquel momento liminar de la relación contractual como consecuencia del ejercicio de la acción de impugnación seguido de la declaración judicial firme de anulación. [...] En el litis existe una previa sentencia judicial de declaración de nulidad de los contratos de asesoramiento financiero y de condena a la restitución de las cantidades que el inversor entregó en su virtud a la sociedad asesora. En concreto, el 15 de diciembre de 2011, un juzgado de Madrid dictó sentencia por la que “Market” fue condenada a devolver al ahora demandante, Sr. Benito, la cantidad de 20.000 euros, más intereses y costas. Esta sentencia, luego confirmada por la Audiencia el 11 de marzo de 2013, declaró la nulidad de unos contratos de asesoramiento financiero e inversión suscritos entre las partes. El incumplimiento del fallo judicial dio lugar a la presentación de una demanda de ejecución, que resultó infructuosa por falta de bienes en la sociedad. Esa misma obligación, más todas las cantidades correspondientes a intereses y costas derivadas de los anteriores procedimientos, la que la Audiencia, en la sentencia ahora recurrida, ha imputado al demandado, como administrador social de la sociedad deudora y responsable solidario. Pero esta obligación no fue constituida *ex novo* por la sentencia, sino que nació por el ministerio de la ley como consecuencia de la nulidad contractual, y la sentencia se limitó, una vez estimada la acción de nulidad, a declararla. **En consecuencia, dado que el contrato de asesoramiento, y la entrega de la cantidad, fueron anteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, incluso anteriores a la vigencia del cargo de administrador de la sociedad del demandado, no le resulta exigible la responsabilidad solidaria de las deudas sociales ahora reclamadas (art. 367 LSC).** Sin que esta conclusión pueda ser alterada por el hecho de que la sentencia que declaró la nulidad de los contratos y las consiguientes obligaciones restitutorias, y su firmeza, sean ya posteriores al inicio de la vigencia del citado cargo y a la concurrencia de la causa de disolución de la sociedad. Tampoco queda desvirtuada la conclusión anterior por la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del art. 367 LSC a los casos de cumplimiento de los pactos resolutorios explícitos, en los que la obligación restitutoria nace en un momento posterior al contrato, cuando la condición se cumple y el acreedor opta por ejercer la facultad de resolución (sentencia 151/2016, de 10 de marzo). [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
